000621/2021

Comodoro Rivadavia, tres de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. S.A. en autos: "L., G. H. y Otro c/ T. S.A. s/ SUMARISIMO" Expte. N° 252/21 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"** Expte. N° 621/21, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa de la Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

I. De la compulsa del presente legajo, surge que la demandada recusó por prejuzgamiento a los dos magistrados que integraban la Sala B de esta Cámara de Apelaciones; con la finalidad de que estos se aparten del conocimiento de la causa.

Como fundamento de su pretensión, después de efectuar un relato de los antecedentes del proceso principal, expone que con la sentencia definitiva N° 11/21 dictada el 21/09/21, se resolvió el recurso de apelación de la accionante en cuanto a que la sentencia había omitido aplicar una sanción conminatoria ante un eventual incumplimiento de la sentencia de primera instancia y el interpuesto por el perito ingeniero, que fue rechazado.

Considera que con el análisis efectuado, los magistrados emitieron opinión sobre el pleito.

Dice que no obstante haber sido revocada dicha sentencia ante el recurso de reposición in extremis interpuesto por su parte contra la decisión que declaró desierto el recurso, los magistrados emitieron opinión sobre el fondo de la cuestión y que, por ello, no pueden ni deben ya resolver el asunto.

Expresa que correspondía que hubieran dispuesto su apartamiento de la causa por vía de la correspondiente excusación.

Alega que se evaluó prueba producida y se sacaron conclusiones sobre lo resuelto en la sentencia de primera instancia, por lo que no pueden ahora de manera imparcial juzgar sobre algo que ya juzgaron.

Dice que percibe que cuando por primera vez se trató y resolvió su recurso de apelación, los magistrados no aplicaron todos los medios disponibles para emitir una resolución justa e imparcial, que proteja adecuadamente sus derechos constitucionales. Que tiene suficientes razones objetivas para pensar que, al menos en este caso particular, su rol como justiciable ha sido ya materia de una mirada sesgada y/o disvaliosa por parte de la Dra. Zanatta y Dr. Hayes, lo que indudablemente puede afectar su objetividad, y por ende, los inhibe de volver a expedirse sobre las cuestiones que oportunamente fueron traídas a estudio.

Concluye que se configura en autos el supuesto contemplado por el inciso 7 del art. 17 CPCC, por lo que solicita se haga lugar a la recusación y se proceda a designar nuevos magistrados para que resuelvan la apelación presentada por su parte.

II.- Deducida la recusación con causa, la señora jueza Dra. María Fernanda Zanatta y el señor juez Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes la rechazaron; plasmando los motivos en el informe fechado el 22 de diciembre de 2021.

En dicha pieza explicaron que el dictado de la sentencia N° 11/21, en ningún momento se resolvió ni adelantó opinión alguna sobre el fondo de la cuestión

debatida en autos, ni se evaluó prueba como lo sostiene la recurrente.

III.- Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, el Máximo Tribunal local dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte.

Al respecto, puede señalarse que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se

trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Ed. Rubinzal Culzoni).

Por otro lado, el análisis efectuado en la sentencia N° 11/21 sobre la sanción conminatoria ante un eventual incumplimiento y los honorarios del perito ingeniero, no importa prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo ni imparcialidad de los magistrados.

En efecto, al haber sido revocada dicha resolución y advertirse el error incurrido en el cómputo de plazos, deberán los sentenciantes analizar el recurso deducido por la recusante y de acuerdo a dicha decisión, los restantes recursos.

En el caso, consideramos que el juez y la jueza recusados no prejuzgaron ni emitieron opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cód. Procesal atento que en la resolución dictada y posteriormente revocada, no se refirieron a la cuestión de fondo a decidir en el pleito, ni efectuaron la valoración de pruebas en el sentido que alude la demandada. Es que mal pueden haberlo hecho cuando las cuestiones a

resolverse limitaban estrictamente a cuestiones procesales que los Sres. Camaristas actuantes resolvieron ajustadándose según el agravio

Por lo expuesto, queda en evidencia que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto por el inciso 7 del artículo 17 del CPCC.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte demandada mediante ID 503718.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante ID 503718.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 8 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS